

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

JUICIO LABORAL NÚMERO DI-016/2015

[Redacted] 1

vs.

DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES Y OTROS

COLEGIO DE BACHILLERES
22/03/24
11:08 AM

LAUDO

NÚMERO: 015/2024

HONORABLE JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS.- Para formular la resolución definitiva en autos del expediente marcado con el número DI-016/2015 del juicio reclamatorio laboral de ACCIÓN de INDEMNIZACIÓN por DESPIDO INJUSTIFICADO interpuesta por el ciudadano [Redacted] en contra de DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES EN QUINTANA ROO y/o DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COBAQROO (sic) y/o DIRECTOR DEL PLANTEL CHETUMAL UNO DEL COBAQROO (sic) y/o APODERADO LEGAL DEL SISTEMA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, quienes tienen su domicilio ubicado en

[Redacted] 2

Ahora bien, el

asunto que nos ocupa es dar fiel y exacto cumplimiento a la sentencia dictada en el Amparo Directo número: 1046/2023, dictado por el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Quintana Roo, en el cual se resuelve: "PRIMERO.- La Justicia Federal ampara y protege a Ramón Alfonso Loría Acosta respecto del auto reclamado a la autoridad responsable, por las razones expuestas en la consideración quinta y para los efectos precisados en la consideración sexta de esta sentencia. (...) Consideraciones SEXTA.- (...) I.-Efectos de la concesión de amparo: La autoridad responsable Junta de Conciliación y Arbitraje de Quintana Roo, con sede en esta ciudad a través de su presidenta deberá cumplir lo siguiente: - Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, de inmediato emita laudo correspondiente en el juicio laboral DI-016/2015, y se lo notifique personalmente a las partes del citado expediente." Por lo que estando debidamente integrado y en audiencia pública en mayoría de este Cuerpo de Justicia Laboral por ministerio de Ley y resaltando todo lo anterior y en exacta observancia de los artículos 840, 841, 842 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, esta JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO dicta el día de hoy la resolución en forma de LAUDO relativo al expediente número DI-016/2015, en el que se apreciaran los hechos y actuaciones en conciencia, por lo que desde luego, se tiene en cuenta lo siguiente: -----

----- **RESULTANDO** -----

PRIMERO.- Por escrito presentado el día veintiocho de enero de dos mil quince, la parte actora acudió a esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje a entablar su formal demanda en contra de los demandados arriba mencionados, por el pago y cumplimiento de diversas prestaciones laborales, fundando su acción en los hechos de su demanda inicial, los cuales en su parte conducente dice: ---

"1.- El suscrito ingresó en el sistema en el año 2002, iniciando en la coordinación del EMSaD (Educación Media Superior a Distancia) de la Dirección Gral. (sic) del Cobach (Colegio de Bachilleres), ocupando el puesto de auxiliar administrativo se estuvo de 1 a 1 mes y medio). Posteriormente se me manda al EMSaD del poblado de Presidente Juárez, Quintana Roo en el año 2002 desempeñando la función e docente en el área Histórico Social por un mes. Seguidamente se me asigna el EMSaD de Divorciados para cubrir la capacitación de informática en 2002 estando en dicha instancia educativa aproximadamente como 1 mes. Por necesidades de la institución se me mueve al EMSaD Puerto Morelos, del Municipio de Benito Juárez como coordinador del EMSaD por aproximadamente 1 año y medio. (2002-2003). En el 2003 se me envía nuevamente al EMSaD de Presidente Juárez en calidad de auxiliar administrativo. Se me envía a la Dirección General en la Dirección de Planeación como auxiliar administrativo, permaneciendo aproximadamente 3 meses. Nuevamente por necesidades de la institución se me envía al CEIB (Centro de Enseñanza de Idiomas de Bachilleres) que se encuentra en el Cobach plantel Chetumal 1, desempeñándome como auxiliar administrativo. De ahí se me regresa a la Dirección General a la Coordinación de Zona Sur como auxiliar administrativo. Estando ahí se me regresa al Plantel Chetumal 1 como auxiliar administrativo del departamento de Rec. (sic) Humanos del depto. (sic) de Rec. (sic) Humanos del Chetumal 1 se me envía como auxiliar administrativo de la Subdirección Administrativa. De estar en la Subdirección Administrativa del plantel Chetumal 1 se me mueve al departamento de servicios generales del mismo plantel, desempeñando las funciones de auxiliar administrativo. 2.- El 18 de febrero de 2014, se me envía un oficio donde se me pone a disposición del Jurídico de la Dirección General del Cobach. (...) 3.- (...) 4.- (...) 5.- El día 18 de febrero de 2014, me llama la subdirectora administrativa para informarme que me presentara en el departamento jurídico de la Dirección General con el abogado (Juan Jiménez Moreno) quien me informa que le habían dado la instrucción de que me informara que por órdenes del Director General se me liquidaría conforme a la ley, le cual le respondí que por qué razón se me estaba liquidando, contestándome que el Director del Plantel Chetumal Uno Ángel de Jesús Franco Gamboa se había quejado de que yo no hacía bien mi trabajo. No quería cooperar con el y que ya se había levantado un expediente en mi contra, el cual contenía una serie de actas administrativas, manifestándole que a mi en ningún momento se me había informado, y que yo ignoraba el motivo o razón por las cuales se habían elaborado dichas actas en mi contra, ni mucho menos sabía si la persona que las elaboró había estado asistida de dos testigos de asistencia y desde luego con la declaración de los testigos de cargo y de descargo en las cuales se había respetado mi derecho de audiencia, así como la fundamentación y motivación del origen de éstas. El me dijo que entonces 'procedería a liquidarme conforme a la ley y sería depositado en el tribunal de conciliación, entonces le dije que hiciera lo que tenía que hacer y yo haría lo que tenía que hacer; el me dijo que me calmara y haríamos lo siguiente, que yo regresara al plantel, que el hablaría con el director para que me sacaran un oficio para que yo ya no estuviera en esa escuela y me pondrían a disposición del

Departamento Jurídico para que no siguieran los problemas, me pidió que esperara ya que iban a hablar con el director general para ver si me movían algún lugar de la dirección general (...) 6.- El 13 de marzo del año próximo pasado, me mandaron a llamar y me informaron que el director general dijo que no y se me iba a liquidar conforme a la ley yo le comenté que no firmaría nada y que pues tendríamos que llevarlo a las instancias correspondientes (...) 7.- (...) 8.- El veinticinco de marzo de dos mil cuatro se le notifica al suscrito a través del oficio número 106/2014, mi remoción del Plantel Chetumal Uno al Plantel Candelaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto. 9.- En fecha primero de abril de dos mil catorce, el suscrito presentó demanda de amparo, mediante la cual le solicité el amparo y protección de la justicia federal contra hechos y actos atribuidos a la Dirección General del Colegio de Bachilleres, Director del Plantel Uno del Colegio de Bachilleres, Director Jurídico del Colegio de Bachilleres en el Estado de Quintana Roo y la encargada de nóminas como autoridades responsables. 10.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce el Juzgado Primero de Distrito otorgó la suspensión definitiva al quejoso "... esto es para que no sea cambiado del Plantel Chetumal Uno del Colegio de Bachilleres al Plantel de Candelaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo... así como que no se suspenda el pago en el lugar donde actualmente presta sus servicios en esta ciudad capital, hasta en tanto se les notifique a las autoridades responsables la sentencia que se dicte en el juicio principal. (...) 11.- En fecha 6 de mayo del año próximo pasado, el suscrito se presentó a laborar y lo corrieron de las instalaciones, por lo cual promoví un incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión de fecha 3 de junio del año dos mil catorce, para acreditar estos hechos respecto al incidente en comento el suscrito ofreció la prueba de la inspección judicial, por lo que el Juez de Distrito ordenó al C. Actuario adscrito a la Materia Administrativa para que en compañía del suscrito nos constituyéramos al domicilio que ocupa el Colegio de Bachilleres Plantel Uno de esta ciudad para efecto de desahogar la prueba, la cual tenía por objeto acreditar inconcusamente la negativa de las autoridades señaladas como ordenadoras y ejecutoras de no permitirme ingresar a laborar a mi fuente de empleo. 12.- En el hecho en fecha veinticuatro de junio del año próximo pasado, se desahogó la prueba de inspección ofrecida en diverso incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la Suspensión, prueba mediante la cual se me permitió la entrada a laborar al colegio de bachilleres uno, a través del personal del Juzgado Primero de Distrito. Mismo días que el suscrito se presentó a la caja para realizar el cobro de mis quincenas adeudadas, siendo el hecho que la C. SOCORRO ALVAREZ ITZA, me refirió que en ese plantel no tenía ningún pago pendiente a nombre del suscrito, motivo por el cual me entrevisté con la Licenciada WENDY ELOINA RAMIREZ GUTIÉRREZ, Jefa de Recursos Humanos del Plantel Uno, refiriéndome que desde el mes de abril del año en curso mi nómina y pago de la misma se debe realizar en el Plantel Candelaria, Quintana Roo, por lo que ella no tenía nada más que decir, y que cualquier aclaración lo arregle con la encargada de nóminas de la Dirección General, Mindy Rojas, quien es la que ordena donde se realizan los pagos. 13.- Es el hecho que desde la segunda quincena de marzo del año en curso, las autoridades responsables no me han permitido realizar el cobro de mi quincena, argumentando diversos pretextos, como que no encuentran mi nómina para firma, que no aparece mi nombre, que son órdenes de la Dirección General y del Apoderado Legal, Etc. Y es a partir de la segunda quincena de abril del año en curso que las autoridades señaladas como responsables argumentan que debo presentarme a cobrar hasta el

plantel Candelaria, Quintana Roo, sin obedecer la orden de este H. Tribunal de seguirme pagando en mi lugar de trabajo que lo es el Plantel Uno del Colegio de Bachilleres, en Chetumal, Quintana Roo. 14.- (...) 15.- En fecha primero de diciembre del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las 6]:55 horas, al intentar ingresar a mi centro de trabajo, Colegio de Bachilleres Plantel 1, como todos los días, la Licenciada Leticia Angélica Tun Orosa, me negó la entrada, manifestándome que el suscrito ya no laboraba en ese plantel, que ya no regresara porque no se me permitiría la entrada, saliendo en ese momento en Ing. Ángel de Jesús Franco Gamboa, director del plantel, diciéndome "mi estimado doctor, considérese desde este momento despedido de mi plantel, así que haga lo que haga usted ya no regresa, estas son órdenes directas del señor Director General, así aprovechando que está usted aquí, firmeme su renuncia para hacerlo llegar al jurídico y se le dé trámite a su renuncia voluntaria", contestándole el suscrito que por ningún motivo le firmaré mi renuncia (...) 16. (...).-----

SEGUNDO.- Oportunamente se radicó la demanda, y se registró con el número **DI-016/2015** fijándose hora y fecha, para que tenga verificativo la **Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones**, previstas en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando notificar a las partes en los domicilios señalados; audiencia que se lleva a cabo en los siguientes términos: -----

Etapas de Conciliación.- En esta primera etapa se hizo constar la comparecencia en lo personal de la parte actora el ciudadano 1 acompañado de su apoderado legal; Asimismo se hizo constar que por la parte demandada **DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES EN QUINTANA ROO y/o DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COBAQROO (sic) y/o DIRECTOR DEL PLANTEL CHETUMAL UNO DEL COBAQROO (sic) y/o APODERADO LEGAL DEL SISTEMA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, no comparece persona alguna que los represente, a pesar de encontrarse legal y debidamente notificados. En virtud de la inasistencia de los demandados, no fue posible abrir la etapa conciliatoria motivo por el cual se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, y consecuentemente se cerró la etapa de conciliación: -----

Etapas de Demanda y Excepciones.- Continuada la Audiencia en esta etapa, la parte actora en uso de la voz ratificó su escrito inicial de demanda en todos y cada uno de sus puntos, por otra parte en cuanto a los demandados **DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES EN QUINTANA ROO y/o DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COBAQROO (sic) y/o DIRECTOR DEL PLANTEL CHETUMAL UNO DEL COBAQROO (sic) y/o APODERADO LEGAL DEL SISTEMA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, dada su incomparecencia a la audiencia que en este acto se detalla, ni de persona alguna que los represente a pesar de encontrarse legal y debidamente notificados, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio de fecha veinte de mayo de dos mil quince y se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo para todos los efectos legales a los que haya lugar, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 879 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo. -----

TERCERO: Una vez celebrada la **Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones**, con fundamento en el artículo 878 fracción VIII de la Ley Federal de Trabajo, se citó a las partes a la

audiencia pública en su etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista en el artículo 880 del mismo ordenamiento legal, misma que se llevó a cabo en los siguientes términos:-----

Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.- En esta etapa se hace constar la comparecencia en lo personal de la parte actora 1 acompañado de su apoderado legal, siendo admitidos a su favor **cuatro** medios probatorios; asimismo se hizo constar que por la parte demandada **DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES EN QUINTANA ROO y/o DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COBAQROO (sic) y/o DIRECTOR DEL PLANTEL CHETUMAL UNO DEL COBAQROO (sic) y/o APODERADO LEGAL DEL SISTEMA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, no compareció persona alguna a pesar de encontrarse debidamente notificado, por lo cual no se admitió ningún medio probatorio. En consecuencia, para el desahogo de las pruebas, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 883 y 884 de la Ley Federal del trabajo, en consecuencia, se comisionó al Actuario adscrito a esta Autoridad laboral, notifique a ambas partes. Desahogadas las pruebas, se concedió a las partes el término de dos días para formular sus respectivos alegatos, hecho lo anterior, se turnaron los autos del presente expediente al Secretario Auxiliar Dictaminador-Proyectista para la elaboración del respectivo proyecto de laudo.-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Que esta **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo**, es competente para conocer y resolver el presente juicio con apoyo a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 528, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo. Que los laudos deben ser dictados a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. ---

II.- Cabe resaltar que los demás hechos y puntos petitorios del Escrito Inicial de Demanda, así como los escritos de la parte demandada, que ésta Autoridad omite transcribir; ténganse los mismos como si a la letra se insertaran en la presente Resolución, bajo los Principios de Economía y Congruencia Procesal, en obvio de ociosas inútiles e intrascendentes repeticiones. Sirve para robustecer la omisión voluntaria cometida en el presente Considerando, los siguientes criterios sustentados por los Tribunales de la Federación, que encuadran en especie, y que esta Corte Laboral comparte: -----

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.1o.T. J/38

Página: 1233

LAUDO: OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO. *El extracto de la demanda y su contestación, a que alude el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, es una mera enunciación del conflicto laboral, por lo que si la Junta responsable omite hacer tal extracto, ello carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la litis.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1361/90. Jaime Estévez Hernández. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

1071
7075

Amparo directo 3791/91. Ingenio El Molino, S.A. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 3491/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 26421/2001. Enedina García Velazco. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 1481/2001. Sindicato de Maniobristas, Carretilleros, Cargadores, Abridores y Conexos de la Zona Marítima y del Comercio de la ciudad y Puerto de Veracruz. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 964, tesis I.10o.T. J/3, de rubro: "LAUDOS, SU REDACCIÓN."

Novena Época

Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: I.10o.T. J/3

Página: 964

LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutoria conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo en referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o. T.J/3

Amparo Directo 6860/98. Dalia Ángeles Medina. 19 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo Directo 9850/98. Antonio Castro de la Madrid. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 12040/98. Grupo Mae, S.A. y otro. 15 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 4120/99. Javier Vicencio Brambila. 6 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretaria: Ma. Guadalupe Casillas Quintero.

Amparo directo 8690/2001. Adalberto Cervantes Rangel. 6 de septiembre 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretaria: Sara Yanina Martínez Moreno.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001. Pág. 964. **Tesis**

III.- En fecha y hora fijada para la celebración de la **Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones** a la parte actora 1, se le tuvo por ratificado su escrito inicial de demanda, por lo que se refiere a la parte demandada **DIRECTOR GENERAL DEL**

COLEGIO DE BACHILLERES EN QUINTANA ROO y/o DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COBAQROO (sic) y/o DIRECTOR DEL PLANTEL CHETUMAL UNO DEL COBAQROO (sic) y/o APODERADO LEGAL DEL SISTEMA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, dada su incomparecencia a la audiencia de ley, lo anterior con fundamento en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo; de tal modo podemos establecer que al habersele tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada antes citada, así como no oponer excepciones, defensas ni elementos probatorios para alegar las pretensiones, **no existe litis en el presente caso,** ya que se tienen como ciertos presuntivamente todos los hechos consignados por la parte actora en su escrito de demanda.-----

IV.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.-----

LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA **SON LAS SIGUIENTES:**-----

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada de amparo 215/2014 correspondiente al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, (Fojas 110-951), este medio de prueba no beneficia ni perjudica a su oferente, en la inteligencia que el amparo referido fue sobreseído en actuación de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, sin determinarse por ello responsabilidad alguna para la autoridad.-----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Estas pruebas están siendo valoradas en su conjunto con las demás pruebas admitidas en el presente juicio y se les está dando su alcance debido en este momento.-----

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, (fojas 957-959) consistente en copia certificada de todos los comprobantes de pago de salario a nombre del ciudadano este medio de prueba no beneficia a su oferente; toda vez que la misma fue declarada desierta.-----

DE LA PARTE DEMANDADA, DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES EN QUINTANA ROO y/o DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COBAQROO (sic) y/o DIRECTOR DEL PLANTEL CHETUMAL UNO DEL COBAQROO (sic) y/o APODERADO LEGAL DEL SISTEMA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, NO SE ADMITIERON NI SE DESECHARON PRUBA ALGUNA AL NO HABERSE OFRECIDO NINGUNA.-----

V.- CONCLUSIONES.- En fecha y hora fijada para la celebración de la **Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones** a la parte actora el ciudadano se le tuvo por ratificado su escrito inicial de demanda. Por lo que se refiere a la parte demandada **DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES EN QUINTANA ROO y/o DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COBAQROO (sic) y/o DIRECTOR DEL PLANTEL CHETUMAL UNO DEL COBAQROO (sic) y/o APODERADO LEGAL DEL SISTEMA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO,** se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, dada su incomparecencia a la audiencia de ley, lo anterior con fundamento en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo; de tal modo podemos establecer que al habersele tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada antes citada, así como no oponer excepciones ni defensas, **no**

existe litis en el presente caso, ya que se tienen como ciertos presuntivamente todos los hechos consignados por el actor en su escrito de demanda, luego entonces, toda vez que la parte demandada al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, y al no haberse apersonado ni comparecido a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, y no ofreciendo probanzas que acreditaran que lo manifestado por el actor fuera falso, en consecuencia, esta Autoridad tiene por cierto presuntivamente el despido injustificado aludido, la prima de antigüedad, el pago de vacaciones y prima vacacional de los años 2013-2014, el pago de los días de salario de 2014, el pago de salario caídos, de la parte actora 1 en virtud de que la parte demandada no ofreció pruebas que acreditan lo contrario. Ello con independencia de lo plasmado por la parte demandada en su escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós (Fojas 971-1006) en el cual presenta sus alegatos y refiere que esta autoridad no se ha pronunciado respecto de la excepción de falta de competencia presentada con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Sobre este punto en particular esta Autoridad no entró al estudio de la misma en virtud que la misma parte demandada con fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis (Foja 86) se desistió del incidente de competencia presentado, motivo por el cual se acordó lo conducente en auto de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete. -----

VI.- Luego entonces, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se declara procedente la acción de Indemnización reclamada por la parte actora en contra de **DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES EN QUINTANA ROO y/o DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COBAQROO (sic) y/o DIRECTOR DEL PLANTEL CHETUMAL UNO DEL COBAQROO (sic) y/o APODERADO LEGAL DEL SISTEMA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**. -----

Ahora bien, de autos no se observa que la parte actora hayan manifestado el monto del salario percibido por el trabajador, ni aportó medios de convicción que alleguen a esta autoridad sobre la veracidad del salario que percibía, en consecuencia, esta autoridad determina que no puede establecer la cantidad en dinero que deba ser pagada por la parte demandada, puesto que no hay elementos suficientes en autos para determinar las cantidades concernientes al pago del salario percibido, en base al cual deban calcularse las prestaciones reclamadas; motivo por el cual las prestaciones se cuantificarán mediante el **incidente de liquidación** correspondiente que en su momento deberá promover la parte interesada, lo anterior con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. -----

VII.- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se condena a la parte demandada **DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES EN QUINTANA ROO y/o DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COBAQROO (sic) y/o DIRECTOR DEL PLANTEL CHETUMAL UNO DEL COBAQROO (sic) y/o APODERADO LEGAL DEL SISTEMA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, las prestaciones que se relacionan a continuación a favor de la parte actora

1 -----

A) La cantidad resultante por concepto de pago de indemnización con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo. -----

B) La cantidad resultante por concepto de pago de salarios caídos, a razón de un doce meses, contados y corridos desde la fecha del despido primero de diciembre de dos mil catorce al dos de diciembre de dos mil quince, más la cantidad resultante, con respecto al dos por ciento sobre quince meses de salario, correspondiente a ciento diez meses transcurridos, a partir del primero de diciembre de dos mil catorce al once de marzo de dos mil veinticuatro, sin perjuicio del interés mensual que se siga generando, hasta el total cumplimiento de la presente resolución; lo anterior conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo. -----

C).- La cantidad resultante por concepto de pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil trece y la parte proporcional del año dos mil catorce, con fundamento en los artículos 78 y 79 de la Ley Federal de Trabajo, cantidad calculada por todo el tiempo laborado. -----

D) La cantidad resultante por concepto de pago de la parte proporcional de aguinaldo del año dos mil catorce, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal de Trabajo. -----

E) La cantidad resultante por concepto de prima de antigüedad, con fundamento en el artículo 49 fracción III, 50 fracción II y 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

F) La cantidad resultante por concepto de pago de salarios vencidos, con fundamento en el artículo 50 fracción III de la Ley Federal de Trabajo. -----

G) La cantidad resultante por concepto de pago de salarios no pagados correspondientes a diecinueve quincenas, con fundamento en el artículo 50 fracción III de la Ley Federal de Trabajo. -----

Por lo anterior, fundado y motivado; y con estricta aplicación de los Artículos 5º, 8º, 14, 16, 17 y 123 Apartado A, de la Constitución General de la Unión Mexicana, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 840, 841, 842, y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, esta **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** establece y concluye que, sustentado en los

Principios de Justicia Social y Congruencia Procesal, y siendo las Normas Jurídicas de las Relaciones Obrero-Patronales de Orden Público y de Interés General, y con la constante y perpetua acción e intención de dar a cada quien lo suyo, es apegado a La Justicia, El Derecho, La Moral, Las Buenas Costumbres y Los Principios Generales del Derecho y bajo el espíritu de ceñir la conducta externa de los Ciudadanos de esta República al estado de Derecho, es resolverse en definitiva este asunto, y se

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Se declara **PROCEDENTE** la **ACCIÓN** de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por **DESPIDO INJUSTIFICADO** interpuesta por el ciudadano 1 en contra de **DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES EN QUINTANA ROO y/o DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COBAQROO (sic) y/o DIRECTOR DEL PLANTEL CHETUMAL UNO DEL COBAQROO (sic) y/o APODERADO LEGAL DEL SISTEMA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, dados los argumentos expuestos en la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se **CONDENA** al demandado **DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES EN QUINTANA ROO y/o DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COBAQROO (sic) y/o DIRECTOR DEL PLANTEL CHETUMAL UNO DEL COBAQROO (sic) y/o APODERADO LEGAL DEL SISTEMA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, a pagar a favor del ciudadano

107
107

1

las prestaciones inherentes al despido injustificado, señaladas en el **CONSIDERANDO VII** de esta resolución, otorgándosele el término improrrogable de **QUINCE DÍAS**, para dar debido cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

TERCERO.- Se comisiona a la ciudadana actuaria adscrita a esta Honorable Junta Laboral, para que notifique personalmente la presente resolución a las partes en sus domicilios señalados en autos, haciéndoles saber el NUEVO domicilio sede de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, mismo que es el ubicado en la Avenida Héroes de Chapultepec número 134 Altos, entre Avenida de los Héroes y Avenida Juárez de la Colonia Centro, Código Postal 77000, Municipio de Othón P. Blanco, de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y acudan las partes hacer efectivo su derecho de audiencia. Con fundamento en el artículo 746 de la Ley Federal de Trabajo publíquese el presente laudo mediante lista de acuerdos fijada en los estrados de esta autoridad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así por unanimidad de votos lo acordaron y firman por mayoría los integrantes de la Honorable Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. - **DOY FE.**

EL ENCARGADO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

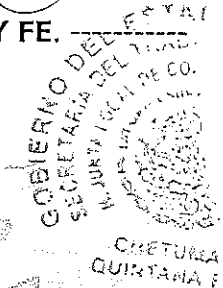
MAESTRO JAHIR LATABAN HERNÁNDEZ

REPRESENTANTE PATRONAL

MAESTRO JOSE RAFAEL BELTRAN CHIM

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RICARDO DAVID MÓLGADO ARRIAGA



Aviso de Privacidad: La Honorable Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, siendo un órgano jurídicamente autónomo dependiente administrativamente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Quintana Roo, informa que es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos de conformidad a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. Los Datos Personales que recabamos de Usted, son con la finalidad de conocer, sustanciar y resolver los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, entre los sindicatos y los patrones, así como lo relativo a conceder, negar o cancelar el registro de los sindicatos, y los conflictos que entre ellos deriven; así mismo, está obligado en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el

derecho de decidir sobre su uso y destino, siendo que el Titular de los Datos Personales, podrá ejercer su derecho a los datos que poseemos, a saber, a rectificarlos o cancelarlos en el caso de ser inexactos, inadecuados, no pertinentes, excesivos o estén incompletos, o cuando a su consideración no son necesarios para alguna de las finalidades contenidas en el presente Aviso de Privacidad, o al percatarse de que son utilizados para fines distintos a los previamente consentidos ante la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Efraín Aguilar, número 467, de la Colonia Campestre, código postal 77030, de la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Para mayor detalle consulte nuestro **Aviso de Privacidad Integral** en: qroo.gob.mx/styps en la sección denominada "**Transparencia**".

En la fecha **once de marzo de dos mil veinticuatro** se publicó el Laudo que nos ocupa por Lista de Estrados de esta Junta Laboral. El Secretario General de Acuerdos. Conste. Doy Fe. -----
JLH/RDMA/sgu.

Eliminados: 1-2 por contener datos personales (nombre y dirección) autorizado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del COBAQROO, de fecha 22 de marzo de 2024 en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, Art. 116 de la LGTAIP, Art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagesimo sexto, el sexagesimo y sexagesimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

PODER EJECUTIVO ESTATAL
Secretaría del Trabajo y Previsión Social

